



JDO. DE LO PENAL N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 001XX/2020

SENTENCIA

En OVIEDO a trece de julio de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA XXXXXXXXXXXXXXX, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 001 de OVIEDO y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 235/2017, procedente del JDO. INSTRUCCION nº 002 de OVIEDO y tramitado en el mismo como PA, seguido por ATENTADO, contra **ROBERTO XXXXXXXXXXXXXXX**, DNI.: XXXXXXXX, nacido en Gijón, el 18/06/1972, hijo de Alfonso Manuel y de Elena, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercitada por los Funcionarios de Prisiones nº 97.XXX y 67XXX, representados por el procurador Sr. Francisco Javier Álvarez Riestra y el abogado Sr. David Gayol Barba y dicho acusado, representado, por la Procuradora ANA MARIA XXXXXXXX y defendido por la Abogada MARIA XXXXX XXXXXXXXXXX, y el Abogado del Estado como Responsable Civil Subsidiario, dictando, en virtud de las facultades que le han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Ministerio Fiscal se formuló escrito de acusación provisional contra ROBERTO XXXXXXXXXXX, imputándole la comisión de un delito de atentado del artículo 550.1 y 2 del Código Penal, y de dos delitos de lesiones del art. 147.1 del Código Penal e interesando pena de prisión de 3 meses por el delito de atentado, pena de prisión de 2 meses por cada uno de los delitos de lesiones, a sustituir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 del código penal, por 60 jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad, por cada uno de los delitos de lesiones y la medida de seguridad no privativa de libertad vigilada, consistente en la obligación de seguir tratamiento médico externo adecuado para el trastorno psiquiátrico que padece, por un tiempo de 2 años, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 105.1 a) y 106.1 k) del código penal, concurriendo la circunstancia eximente incompleta de la responsabilidad penal de anomalía síquica del art. 21.1ª del Código Penal en relación con el 20.1º del Código Penal, en los términos y extensión que se



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: JOSE M. SERRANO
ALONSO
15/07/2020 08:49
Minerva

Firmado por: YOLANDA FERNANDEZ
DIAZ
15/07/2020 09:40
Minerva



recogen en el escrito de calificación que obra en los autos a los folios 206-207, teniéndose aquí por reproducido.

Por la acusación particular se solicita imponer la pena de 21 meses y un día de prisión y accesorias por el delito de atentado, y las penas de 2 años de prisión por cada uno de los delitos de lesiones agravados, así como la medida de seguridad no privativa de libertad vigilada, consistente en la obligación de seguir tratamiento médico externo adecuado para el trastorno psiquiátrico que padece, por un tiempo de 5 años, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 105.1 a) y 106.1 k) del código penal.

SEGUNDO.-Por la defensa del acusado, una vez acordada la apertura del juicio oral, presentó escrito de defensa, emplazado para ello, con las consideraciones y precisiones que estimó oportunas, unido a los autos al folio 293, al que nos remitimos y en donde solicita la libre absolución del acusado.

TERCERO.-Celebrado el juicio oral de acuerdo con las formalidades legales exigidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedó grabada en documento electrónico, el Ministerio Fiscal modifica su informe en el siguiente sentido:

Concurre la eximente completa, anomalía síquica del art.20.1 del Código Penal, procediendo la absolución de los delitos cometidos.

En la 1ª de sus conclusiones en el penúltimo párrafo donde dice, - disminuyó su imputabilidad - debe decir anuló su imputabilidad.

Por la acusación particular en los mismos términos que el Mº Fiscal modifica.

La defensa del acusado conforme, y añade que tomaba ARKETIN y fármacos que indicó en la vista oral y responsabilidad civil a definitivas.

I HECHOS PROBADOS

ROBERTO XXXXXXXXXXXX enfermo mental diagnosticado TRASTORNO Bipolar, con episodios hipomaniacos a tratamiento con medicación (ingresando por primera vez en 2008 en unidad psiquiátrica del Hospital de Jove, Gijón, con posteriores ingresos en 2010, 2014, 2015, 2016 en la unidad de psiquiatría del Hospital Central de Asturias, pautándosele medicación; el 30 de Agosto de 2017 ingresa en el Hospital de Jove, que le pauta: Z ARKETIN 3/24h, DEPARKINE CROMO 500/12h,





LORMETAZEPAM 2, DIAZEPAN 10 mg/12h) medicación que no cumplía, en la totalidad, al no ingerir el fármaco ARKETIN, idóneo para el Trastorno Bipolar tranquilizante.

El día 19 de abril de 2016, ROBERTO XXXXXXXXXXXX en el Centro Penitenciario de Villabona, fue valorado por el facultativo de Guardia, médico Iván XXXXXXXXXXXX, refiriendo ROBERTO XXXXXXXXXXXX que padecía Trastorno Bipolar, que lo trata con 4 fármacos, de los que toma solo 2 (Diazepam y Arketin) no los toma desde hacía dos años, al necesitarlos solamente en fase maníaca ; no aportando documentación médica sobre su estado mental; sin que presentara alteración en su comportamiento, no presentaba síntoma alguno que indicara la existencia de trastorno bipolar, ni existiera indicación alguna de ello y, por ello (el médico) no realizó investigación tendente a la detección de la enfermedad mental referida por el interno ROBERTO XXXXXXXXXXXX, omitiendo el protocolo de aplicación del Programa marco de atención integral a enfermos mentales en Centros Penitenciarios (PAIEM), no llevando a cabo una intervención eficaz sobre el interno para detectar y tratar el Trastorno mental referido por ROBERTO XXXXXXXXXXXX.

Transcurridos 11 días, el 30 de abril de 2016, 00'30 horas, ROBERTO XXXXXXXXXXXX, interno en el CIS, tuvo un incidente con su compañero de celda, al sentir que olía a ácido sulfúrico que había en un caldero y que este olor le impedía respirar; que su compañero se volvió contra él, por orden de unos gitanos con los que había discutido; rompiendo un cristal de una ventana del baño, entrando en un grado sumo de excitación, ante la falta de un control de la medicación, antisicótico (ARKETIN), que le produjo una descompensación sicótica con ideación delirante, derivada del Trastorno Bipolar y que le provocó la anulación total de su capacidad cognitiva y volitiva, parapetándose en la zona de baños, con dos trozos de cristal, amenazando con matar a internos compañeros de sala y a los funcionarios de la prisión, del Módulo II; acudiendo el funcionario nº 67XXX, al que alcanzó con uno de los cristales que portaba, en su brazo derecho, haciéndole un corte al intentar reducirle, sufriendo una herida incisa en antebrazo derecho, que posteriormente se infectó, precisando la aplicación de puntos de sutura, con tratamiento médico, siendo dado de baja laboral desde el 1-5-2016 hasta el 29-7-2016, impedido para sus ocupaciones habituales, durante 90 días, quedándole, como secuela una cicatriz de 5 cm. de longitud, visible, que supone perjuicio estético ligero, atendido en el HUCA.

El funcionario nº 97XXX, sufrió lesiones al intentar reducirlo, contusiones pelvianas y distensión del músculo tendinoso en pelvis izquierda, tardando en curar 117 días con impedimento para sus ocupaciones habituales, siendo necesaria rehabilitación, y atendido en Clínica Begoña y en Hospital de Jove en Gijón.





Por sentencia firme el 5 de octubre de 2018 dictada por el juzgado de Primera Instancia N° 9 de Gijón, ROBERTO XXXXXXXXX fue declarado incapacitado parcialmente para el control de su salud y para la administración de sus bienes, nombrando tutor a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos descritos (que así se reflejan en el informe médico obrante al folio 49) en el relato de los hechos probados fueron llevados a cabo por ROBERTO XXXXXXXXX, así se expresó en el informe remitido al instructor, folio 1 y por los Funcionarios de Prisiones 97.XXXy 67.XXX, que en el acto del juicio, como testigos, imparciales, objetivos, declararon con firmeza, rotundidad, sin contradicciones, como ROBERTO XXXXXXXXX, se hallaba muy excitado, agresivo, con dos trozos de cristales en la mano, de una ventana del baño, que les causó las lesiones sufridas, precisando el funcionario 67.XXX, que estuvo de baja laboral el tiempo indicado, al infectarse su herida, como se indicó por la forense Antonia Martínez, quien no cuestionó la baja laboral indicada por la acusación particular, al igual que el M° Fiscal y las defensas; limitándose ROBERTO XXXXXXXXX a manifestar que no se acuerda que dijo al médico de la prisión que tenía Trastorno Bipolar, que no llevó papeles médicos al ingresar en prisión; que era bipolar cuando ingresó en prisión, que tomaba 4 medicaciones y no recuerda cuales tomaba.

La prueba pericial del forense de Gijón, obrante al folio 635 nos indica la anulación de las facultades intelectivas y volitivas de ROBERTO XXXXXXXXX, ello unido al alcance de las lesiones soportadas por los Funcionarios de Prisiones lesionados, reflejadas en el informe de sanidad forense, obrante a los folios 86, funcionario 67.XXX, con la salvedad de la baja laboral no cuestionada reflejada al folio 246-247, parte médico, folio 245; folio 88-89, funcionario 97.XXX, todo ello nos lleva a afirmar, que al acometer, golpear a Funcionario Público de prisiones, en el ejercicio de su función, y causar lesiones que precisaron tratamiento médico, además de precisar asistencia facultativa, ROBERTO XXXXXXXXX con su comportamiento cometió un delito de atentado, previsto en el artículo 550-1 y penado en punto 2 del Código Penal; y dos delitos de lesiones del artículo 147-1 del Código Penal.

SEGUNDO.- La aplicación de la pena a imponer se ajustará a las reglas de los artículos 61 a 72 del Código Penal vigente y en concreto el artículo 66 del Código Penal que recoge las reglas a seguir cuando haya o no circunstancias atenuantes o agravantes; Concurriendo la exigente completa, anomalía





síquica del art. 20-1 del Código Penal, por el Trastorno Bipolar, tras descompensación sicótica, con ideación delirante, como se indica en el informe forense, obrante al folio 635, puesto que los hechos realizados (descritos en el informe obrante al folio 1 y por el testimonio de los funcionarios de prisiones) ROBERTO XXXXXXXXXX tenía anuladas sus facultades intelectual y volitivas, siendo de aplicación, (conforme a lo dispuesto en los artículos 105-1-a y 106-1 k, del Código Penal) la medida de seguridad no privativa de libertad vigilada, consistente en la obligación de seguir a tratamiento médico externo, adecuado al Trastorno Bipolar que padece; siendo declarado incapacitado y nombrado tutor la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (así se indica en la Sentencia obrante al folio 607-609).

TERCERO.- Toda persona responsable criminalmente de delito o falta, deberá reparar el daño causado; así lo previene el artículo 116 y 109-1 del Código Penal, en relación con el artículo 110 punto 2 y 3 del referido Código Penal y teniéndose presente, cuando proceda, en defecto de los que lo sean criminalmente, la responsabilidad civil subsidiaria prevista en el artículo 120 del aludido Código Penal.

La exención de la responsabilidad criminal, por el delito cometido, declarada al concurrir la eximente del artículo 20-1 del Código Penal, no comprende la Responsabilidad Civil, conforme establece el artículo 118-1 del Código Penal. Aquí esta responsabilidad civil se fija atendiendo a las características de las lesiones, tiempo invertido en curar por los lesionados, baja laboral indicada en el relato de hechos, secuela soportada, todo ello no cuestionado en el acto del juicio por las partes presentes, confirmado por la forense Antonia Martínez, y en base a los aludidos informes de sanidad (artículo 115 del Código Penal), partes médicos de los lesionados, y tomándose a modo orientativo el baremo previsto para los accidentes de circulación (línea mantenida por el Tribunal Supremo en Sentencia 2 de junio 2009, 29 de mayo 2017, 19 de julio 2017); debiendo tener presente que la acción indemnizatoria tiene que tender a dejar indemne a la víctima, exenta del daño sufrido, equivalente a la situación anterior al hecho dañoso (así se manifiesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo en Sentencia de 6 marzo 2013, 17 febrero 2005); Responsabilidad Civil reclamada por la Acusación Particular para el Funcionario de Prisiones nº 67XXX de 5.400 € por las lesiones sufridas, tiempo invertido en curar, baja laboral y 5,000 € por la secuela, se considera proporcional, equilibrada, idónea para cumplir aquel fin e igualmente, por el mismo motivo, la indemnización reclamada por el Funcionario de Prisiones nº 97. de 7.020 €.

Consideramos, como expone la Acusación Particular, que en aplicación del mandato establecido en el artículo 120-3 del Código Penal, la Administración General del Estado (Dirección General de Instituciones Penitenciarias), debe ser declarada Responsabilidad Civil Subsidiaria del pago de las





indemnizaciones de la Responsabilidad Civil, por los hechos cometidos por ROBERTO XXXXXXXX.

Así lo afirmamos, porque no se comparten los argumentos exculpatorios expuestos por el Abogado del Estado, por el médico que valoró a ROBERTO , médico de la prisión Iván XXXXXXXX; valoración que efectuó el día que ingresó en la prisión, argumentando que ROBERTO XXXXXXXX refirió tener Trastorno Bipolar, pero que al no presentar documento médico no realizó indagación alguna sobre si padecía alguna enfermedad mental; que cuando estaba valorando, no presentaba síntoma alguno de padecer enfermedad mental; no existía en la documentación judicial referencia alguna a la existencia de enfermedad mental; que no piden informes médicos, por la protección de datos; que no le retiró ninguna medicación; que la medicación que tomaba, se reflejó en el informe obrante al folio 49; cuando llevó a cabo la valoración, ROBERTO XXXXXXXX estaba normal, por todo ello no se aplicó el protocolo de enfermos mentales PAIEM.

Decimos que no compartimos tales argumentos exculpatorios, porque nos parece poco sensato, que al valorar a un interno en prisión, el día de su ingreso, que indica tener una enfermedad mental, Trastorno Bipolar, no llevando documentación médica (lo cual es razonable que no la lleve encima al ingresar en prisión), pero que le indica la medicación que toma, afirmando que 2 no los toma, no se practique gestión alguna, información alguna, durante 11 días, desde que ingresó hasta el día del incidente), tendente a comprobar aquella manifestación del interno; bien pudo recabar la información médica a personas próximas a ROBERTO XXXXXXXX, bien pudo acudir al juez de vigilancia para ello; bien pudo hacerse una pericial al respecto. Se incumplió (se hizo caso omiso) el PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA MARCO DE ATENCIÓN INTEGRAL A ENFERMOS MENTALES EN CENTROS PENITENCIARIOS, acrónimo (PAIEM), de la Secretaría General de INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, cuyo OBJETIVO de intervención es, 1º DETECTAR, diagnosticar y TRATAR a todos los internos que sufren algún tipo de trastorno mental, así se constata en el protocolo, que obra unido al folio 249, concretamente folio 252, detectar significa (como nos dice el Diccionario de la Lengua Española, "descubrir la existencia de algo que no era patente" y aquí el médico que valoró a ROBERTO XXXXXXXX nada hizo para descubrir la realidad de la existencia del Trastorno Bipolar que refirió ROBERTO XXXXXXXX durante los días que transcurrieron hasta que se produjo el hecho ocurrido, hasta que por el brote que sufrió dio lugar a los hechos realizados; y al actuar así quien llevó a cabo la valoración, infringió reglamento de policía, normas de actuación profesional, que implica la violación de un deber impuesto para la actividad profesional que desarrollaba, infringió un deber objetivo de cuidado que afecta tanto a la población reclusa, como a los funcionarios de prisiones, deber objetivo de cuidado con el que se pretende evitar se causen daños a terceros; y al no hacerlo, dio lugar a que se produjera la alteración mental, el brote sufrido por



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ROBERTO XXXXXXXXX, tal como así se dijo en el informe forense aludido antes; si durante esos 11 días se hubiera detectado la alteración mental, conociendo la medicación que tomaba, hubiera sido posible actuar sobre ella, intentar que se tomara los medicamentos, y de no querer hacerlo acudir al juzgado de Vigilancia Penitenciaria; concurre pues la Responsabilidad Subsidiaria de la Administración General del Estado (Dirección General de Instituciones Penitenciarias, prevista en el artículo 120-3 del Código Penal (Sentencia del Tribunal Supremo 3 - 10 -2005; 24-2-2006; 11-2-2014)).

CUARTO.- Las Costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (artículo 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); incluidas las de la acusación Particular, conforme establece el artículo 123 del Código Penal.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal.

FALLO

Al concurrir la eximente completa de Anomalia síquica, se absuelve a ROBERTO XXXXXXXXX de los delitos cometidos, de atentado sobre Funcionario Público y de lesiones, no imponiéndose, por ello, pena alguna; y siendo responsable civil, debiendo indemnizar al Funcionario de Prisiones 67. , en 5.400 € por las lesiones, tiempo invertido en curar, y en 5.000 € por secuelas y al Funcionario de Prisiones 97. en 7.020 € por las lesiones sufridas, tiempo invertido en curar; declarándose Responsable Civil Subsidiario a la Administración General del Estado (Dirección General de Instituciones Penitenciarias); e imponiendo a ROBERTO XXXXXXXXXXXXXXXX el pago de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular.

Se impone a ROBERTO XXXXXXXXX la Medida de Seguridad, no privativa de libertad, de la obligación de Seguir tratamiento médico externo, que sigue en la actualidad por tiempo de 2 años, adecuada a su enfermedad.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

